



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 8 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Guía de Isora en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 467/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Con fecha 3 de noviembre de 2022, con entrada en el Consejo Consultivo el 16 de noviembre de 2022, se formula solicitud de dictamen por la Sra. Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Guía de Isora, en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial formulado por (...), por los daños personales que se alegan producidos por una caída derivada presuntamente del anormal funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se reclama una indemnización por unos daños físicos que la interesada valora inicialmente en 19.764,28 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante,

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

LRJSP), la ya citada LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

4. En el presente caso se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la afectada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales presuntamente derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal implicada, porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado d) LRBRL.

5. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presenta en fecha 7 de febrero de 2019, respecto de un hecho acaecido el 5 de febrero de 2019, si bien las secuelas por la caída sufrida han sido determinadas *a posteriori*.

II

Principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1.1. En lo que se refiere al hecho lesivo, la interesada alega en su escrito de reclamación que el día 5 de febrero de 2019, saliendo de su coche en la calle donde reside [calle (...)], metió el pie en un agujero sin verlo, se torció el tobillo, lo que conllevó una fractura por avulsión del peroné. Reclama por la fractura derivada de la caída debida a la presencia del agujero situado en mitad de la acera de una calle transitada por muchas personas, sobre todo mayores. Aporta imagen del defecto e informes médicos del accidente.

1.2. Por la Policía Local se emite informe con fecha 20 de febrero de 2019 del siguiente tenor:

«En contestación a la solicitud a nombre de (...), de fecha 7 de febrero del presente año con registro de entrada 2561 en este Ayuntamiento, donde presenta reclamación por caída en la vía pública, se informa lo siguiente:

Se comprueba los partes de servicios del día 5 de febrero (diurno y nocturno) por los Agentes de la Policía Local y no hay registrada incidencia alguna por la caída de alguna persona en la calle (...).»

1.3. Con fecha 24 de mayo de 2019, registro de salida 3107, se ha requerido a la interesada para que aporte documentación a fin de completar el expediente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.4. El 13 de junio de 2019, registro de entrada 10931, por (...) se presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial y se aporta la siguiente documentación: foto, acta de presencia notarial, informe médico de urgencias, declaración escrita del testigo (...) y de (...), documentos médicos y partes de baja, solicitud de matrícula del centro de estudios de mayores y carta de despido.

1.5. El 21 de junio de 2019, registro de entrada 2019- E-RC-11555, por (...) se presenta nuevo escrito donde se manifiesta que el 14 de junio de 2019 recibe alta médica (aporta parte de la misma), informe médico e informe de rehabilitación. También aporta valoración económica por importe de 19.764,28 euros.

1.6. Por la Junta de Gobierno Local de 18 de julio de 2019, se adopta acuerdo por el que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), por daños personales sufridos como consecuencia de la caída el día 5 de febrero de 2019, al meter el pie en un agujero y sufrir una torcedura de tobillo, cuando salía de su vehículo en la calle (...).

1.7. La interesada el 15 de enero de 2020 solicita el impulso del procedimiento y el dictado de una resolución.

1.8. El instructor del procedimiento admite los documentos aportados por la interesada y solicita informe de los servicios municipales relativo al estado de la acera y si se han llevado a cabo reparaciones en la zona.

1.9. El 18 de marzo de 2020 se emite informe técnico que reconoce que había un hueco en la acera y se procedió a su reparación en días posteriores al accidente.

1.10. Se emite informe médico de valoración por (...) el 5 de diciembre de 2019, perito médico experto en valoración del daño corporal.

a) Lesiones temporales: período 05.02.19 al 14.06.19 (129 días).

b) Secuelas: artrosis postraumática 2 puntos

1.11. Se confiere trámite de audiencia a la interesada, notificado el 18 de agosto de 2020.

1.12. El 21 de septiembre de 2021 reclama que se abonen 8.440 euros.

1.13. La Propuesta de Resolución reconoce responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por importe de 8.440 euros, reconocimiento el mal estado de la acera en la calle (...) como causa del daño sufrido por (...).

2. Se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, si bien la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada al considerar que ha quedado acreditado el nexo causal requerido entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público viario.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *“para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

-Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño”.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, acerca de la distribución de la carga de la prueba, que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), señalándose al respecto por este Consejo que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo, es decir, que corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el

efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica pretendida por el demandante (Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero, 80/2017, de 15 de marzo, 210/2017, de 4 de julio, 11/2018, de 11 de enero y 100/2018, de 15 de marzo, entre otros muchos).

4. Este Consejo viene reiterando (ver por todos el Dictamen 104/2018, de 15 de marzo) en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas que de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

No obstante, también hemos razonado, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, que si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

Este derecho a transitar por las vías públicas con la convicción de una razonable seguridad de las mismas es asumido por la doctrina de este Consejo Consultivo entre otros, en los Dictámenes n.º 307/2018, de 11 de julio, 367/2018, de 12 de septiembre, 397/2018, de 28 de septiembre, 116/2019, de 4 de abril y 139/2019, de 23 de abril y 272/2019, de 11 de julio, en el sentido siguiente:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de

abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros)».

También hemos manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización.

5. Del conjunto del material probatorio existente en las actuaciones (documentación médica, fotografías, declaraciones testificales e informe de los servicios municipales) podemos concluir que la reclamante efectivamente sufrió una caída y consecuente lesión en su pie cuando metió éste en un agujero de la acera en la calle (...).

Así se desprende del relato fáctico formulado por la interesada en su reclamación, señalando que el deficiente estado de conservación de la acera, con un agujero en medio de la misma, fue la causa principal de su lesión. El deterioro de la acera también resulta del informe técnico de los servicios municipales de 18 de marzo de 2020.

Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, consta acreditado el modo de producción del accidente, así como que la causa del mismo ha sido el desperfecto existente en la acera, sin que la reclamante pudiera esquivar el mismo, y, por tanto, la relación de causalidad necesaria para determinar que existe responsabilidad de la Administración por el daño causado.

Por lo demás, y en cuanto a la cuantía de la indemnización, consta acuerdo entre las partes sobre el importe de la misma en consonancia con la valoración médica que figura en las actuaciones, deberá indemnizarse a la reclamante en la cantidad de 8.440 euros.

La cantidad objeto de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de acuerdo a lo previsto en el art. 34.3 de la LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), se considera conforme a Derecho.